

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08038	EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN	VSC-000283	29/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000283)

(29 de Julio del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, INGEOMINAS se celebró bajo la ley 685 de 2001 Contrato de Concesión N° ICQ-08038, con las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, por el término de 30 años, desarrollado en tres etapas para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de Chivata Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 1338,7 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° VCT 1492 de 26 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, a favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, respectivamente.

A través del Auto PARN 2091 de fecha 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada al título minero el 27 de mayo de 2016, se realizó el INFORME PARN-018-MCGM-2016 así mismo se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

Mediante el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se informó a los Concesionarios que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero No. ICQ-08038 fue emitido el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019, así mismo se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Mantener la suspensión total de trabajos extractivos de mineral de carbón (Desarrollo, Preparación y Explotación) toda vez que el título minero ICQ-08038 cuenta con SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016

"MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN Y CIERRE INMEDIATO Y PERMANENTE conforme lo manifestado en el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019.

"Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto la Mina San Juan se encuentre aprobada el PTO del título minero, 3.3.2 Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente – CORPOBOYACA-".

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su sus pensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa:

"Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

"Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806".

Mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, allegan respuesta a los requerimientos del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019 expresando lo siguiente:

RTA: En cumplimiento para la bocamina San Juan, la cual no se encontraba aprobada dentro del PTO, es de aclarar que mediante Auto Par Nobsa No 1231 del 25 de julio de 2019 en la cual se aprueba dicha bocamina "Aprobar el Programa de Trabajo y Obras - PTO, para la explotación de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de explotación (LTE) y Programas de Trabajo y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del Concepto Técnico PARN No 0421 de 16 de julio de 2019"... RTA: En cuanto a la licencia ambiental para el título minero ICQ-08038, se encuentra en trámite vigente, bajo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente OOLA-050/12... RTA: Es de aclarar que en la mina San Juan no se adelantan ningún tipo de explotación minera, se realizan trabajos de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios, cumpliendo con todas las normas de seguridad, con personal altamente calificado en cuanto a mantenimiento y supervisión minera bajo tierra, ya que una mina a la cual no se le realizan ningún tipo de mantenimiento preventivo y correctivo se irá deteriorando con el tiempo, con pérdidas de infraestructura y maquinaria, es por esta razón que se adelantan dichas labores, y de estas actividades en especial al mantenimiento al sostenimiento se aprovecha el carbón que resulta al realizar dicha labor. De esta manera aclaramos que no estamos haciendo caso Omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN en el título minero ICQ-08038, estamos garantizando la seguridad, de las instalaciones e equipos, como también garantizar que, en superficie, tanto las obras civiles como las infraestructuras existentes, no se vea afectada por fenómenos de subsidencia.

Que mediante el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó en el numeral 2.6 SEGURIDAD MINERA lo siguiente:

Analizados los argumentos expresados por los titulares mineros en el documento allegado mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, respecto a las medidas establecidas en el AUTO PARN-1169 del 10 de julio de 2019, es claro que los titulares desvirtúan las apreciaciones y el criterio del profesional de la ANM que realizó la visita de inspección al título Minero ICQ-08038 en el mes de marzo de 2019, y quien en su Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, indica claramente que: "...se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806"; hechos que también pueden ser confirmados con el registro fotográfico y planos presentados en el citado informe, donde claramente se evidencia una operación de extracción de carbón activa en la citada mina y un montaje o infraestructura en superficie existente; lo cual NO es acorde con las restricciones o suspensiones ordenadas por la Autoridad Minera. En este mismo informe, el profesional de la ANM contextualiza lo siguiente:

"...Basado en la información evidenciada y suministrada en el desarrollo de la visita, en las entrevistas con el grupo de supervisión y personal operativo además de lo encontrado bajo tierra en la Mina San Juan se concluye que se han adelantado labores de explotación de carbón en lo comido de los años 2018 y 2019 sin que dentro del expediente repose información de formatos de liquidación y pago de regalías, por lo anterior se recomienda que jurídica se pronuncie, ya que SE PRESENTA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN SIN PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE REGALÍAS..."

Respecto al reporte de producción y liquidación de regalías correspondiente al Título Minero ICQ-08038, en la presente evaluación documental se evaluó la información existente en el expediente digital de la ANM y en el SGD, donde se evidencia que los titulares han allegado soportes parciales para dicha obligación, (ver numeral 2.5 del presente informe), concluyéndose que: No se registra la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV Trimestre de 2017; presentan Formularios de Regalías para los 4 Trimestres de 2018, registrando producción en ceros (0); no se registra la presentación de los Formularios de Regalías para el I y II Trimestre de 2019 y reportan producción de 100 y 60 Toneladas en los Formularios de Regalías para el III y IV Trimestre de 2019 respectivamente.

Ahora bien, el hecho de que la ANM haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión ICQ-08038 (AUTO PARN No. 1231 del 25 de julio de 2019), NO implica una autorización expresa para que los titulares mineros adelanten o continúen con las actividades mineras en bajo tierra y superficie,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toda vez que es necesario que el Título Minero también cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, emitida por la Autoridad Ambiental competente y es claro que al momento de la presente evaluación documental, el Título Minero ICQ-08038, NO cuenta con dicha Licencia Ambiental.

La suspensión de Actividades ordenada tanto en Auto PARN-2091 del 25 de julio de 2016, así como la confirmación de dicha medida establecida en Auto PARN-1169 del 10 de julio de 2019, implica que los titulares mineros deben abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier tipo de labor minera y demás actividades conexas, tanto para las etapas de construcción y montaje, preparación y explotación dentro del título minero ICQ-08038; mas aún, cuando en el documento allegado por los titulares (radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019), se concluye claramente que dentro del título minero ICQ-08038 se adelantan actividades de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios dentro de las labores mineras, las cuales NO ESTAN AUTORIZADAS, y que para su realización se emplea personal o trabajadores los cuales deben ingresar a las labores mineras en bajo tierra y realizar otras actividades en superficie, sin que se haya podido verificar la existencia de los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de la implementación del SG-SST, tal como se indicó en el numeral 3. del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, en el cual se contextualiza:

"Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales: El titular no presentó documentos de pago de seguridad social para los trabajadores que laboran en el proyecto minero"

"Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El titular presentó documentos aislados que soportan el diseño e implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verificó que no se cuenta con un profesional responsable de dedicación exclusiva para el área de seguridad e higiene minera, ya que lo manejan desde la sede principal en Cucunuba – Cundinamarca".

En conclusión, se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo respecto al trámite de CADUCIDAD para el Contrato de Concesión ICQ-08038, el cual fue puesto en conocimiento de los Concesionarios mediante AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016 y AUTO PARN- 1169 del 10 de julio de 2019, este último con base en lo evidenciado en inspección de campo realizada al área del Título Minero ICQ-08038 y consignado en el Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN - CAPA - 034 - 2019, en el cual se estableció que: "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBON en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"; por tanto, la información allegada por el titular minero mediante radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, se consideraría técnicamente que NO es aceptable para suspender el trámite de CADUCIDAD iniciado en el AUTO PARN No 2091 de julio de 2016.

Se recomienda considerar o tener en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico lo contextualizado dentro del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034- 2019 (ver registro fotográfico), así mismo, lo expuesto en la RESOLUCION No. 3746 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-08038 y en la cual se resuelve entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cedula de Ciudadanía No 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión ICQ-08038 en un Area

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicada en la vereda Moral del Municipio de Chivata (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

"(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

De conformidad con lo anterior se observa que mediante Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en las causales de caducidad contempladas en el literal c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, y si bien es cierto que los titulares allegaron respuesta mediante el radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019 de conformidad con el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 ... "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"; por tanto, los argumentos no son aceptables.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08038, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHIVATA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

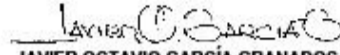
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: July Higuabita / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calón/ Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparaso/Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparaso/Abogada PARN